



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

07 DIC 2020

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00140 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la ejecutada **MARY BARRIOS VELASQUEZ**, se notificó por correo electrónico del mandamiento de pago deprecado en su contra, conforme se denota a folios 35 al 50 del encuadernamiento. La precitada pasiva encontrándose dentro del término legal no formulo medio exceptivo alguno.

En consecuencia, continuando con el devenir del proceso, de la actuación surtida, se observa que no se configura causal de nulidad que lo invalide; razón por la cual dando alcance al control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C. G. del P., y agotados los tramites propios de esta instancia, procede el Juzgado a proferir auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **MARY BARRIOS VELASQUEZ**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2.020) y adición de calenda dieciséis (16) de octubre de la referida anualidad, se profirió orden de apremio al encontrarse presente que el título valor reunía los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G. del P.

De esa decisión se notificó por correo electrónico la ejecutada, quien dentro del término legal no propuso excepciones de ninguna índole.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución *pagare*, instrumento que cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el art. 422 del C.G. del P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2.020) y adición de calenda dieciséis (16) de octubre de la referida anualidad, en el presente asunto, considerando lo expuesto en precedencia.

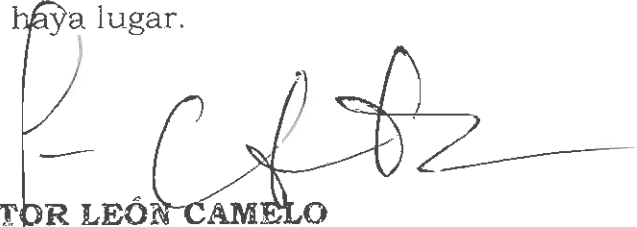
Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal fin deberá tenerse en cuenta los abonos que ya han sido practicados por la parte ejecutada.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de ~~\$1.200.000~~ por concepto de agencias.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 3° y 4° anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 52 Hoy 09 DIC 2020 a la hora
de las 8:00 a.m.

La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.

07 DIC 2020

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00164 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído a través de la cual, esta Judicatura negó el mandamiento de pago, en razón a que según se precisó no existe claridad en la fecha de vencimiento de la obligación en la escritura de hipoteca aportada para su ejecución.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. CONSIDERACIONES.

Indica el recurrente, que es desacertada la decisión del Despacho, ya que, basta con detallar en debida forma la escritura pública número 3943 del veintidós (22) de octubre del año dos mil nueve (2.009) base del presente trámite, para denotar que la garantía otorgada fue concedida por el término de un (1) año desde su constitución, precisándose que mientras no fuera cancelada en forma expresa y mediante otorgamiento de otra escritura pública adicional, no se tendría por extinguida, lo que traduce en que la misma se hizo exigible desde el día veintidós (22) de octubre de dos mil diez.

Pues bien, sin entrar en mayores reparos, de entrada, advierte el Juzgado la necesidad de **revocar** la decisión objeto de censura, por la razón que a continuación se depone:

Empecemos por precisar que al revisar detalladamente aquella escritura pública de hipoteca en la misma quedaron sentadas las obligaciones adquiridas, conforme a los siguientes lineamientos:

- (i) La misma fue constituida por un valor de \$50.000.000.00 M/Cte, entre Cesar Augusto Berrio (*Demandante*) y Mauricio Orlando Zamudio (*Demandado*).
- (ii) Que se garantiza por medio de dicha hipoteca constituida en primer grado toda clase de obligaciones suscritas entre los referidos señores, y finalmente
- (iii) Que conforme lo asevera el hoy recurrente, fue pactada la constitución y el pago de dicho gravamen por el término de

30

(iii) año contado desde la fecha de dicha escritura siendo determinante constituir un nuevo documento para tener por extinguida dicha obligación, y situación que no se observa en el *sub judice*, pues baste con observar el respectivo certificado de tradición y libertad aportado, para denotar que aún se encuentra la hipoteca vigente.

Coherente con lo dicho, y acreditando lo referido en el párrafo que precede, no puede pasar por alto este Juzgador aquella cláusula séptima (7ma), de la escritura pública número 3943 (flo. 5), que precisa:

*“Esta hipoteca se constituye por un **término de un (1) año** contado a partir de la fecha de esta escritura, siendo entendido que mientras no fuere cancelada en forma expresa y mediante otorgamiento de escritura pública firmada por el acreedor (...)*

Así que bajo los anteriores preceptos, es claro que el vencimiento y la exigibilidad de la obligación convenida surgió desde el veintidós (22) de octubre de dos mil diez (2.010), es decir un año después de su constitución, conforme lo asevera el apoderado recurrente, y que dicho título cuenta con los requisitos contemplados en el ordenamiento general del proceso, en cuanto a su CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD para poder ser ejecutada.

Conforme lo expuesto, y sin más dubitaciones el Despacho le halla la razón al recurrente; razón por la cual se revocara el auto objeto de censura, disponiendo en auto de esta misma calenda lo propio respecto al mandamiento de pago requerido dentro del fundo demandatorio.

3. DECISIÓN

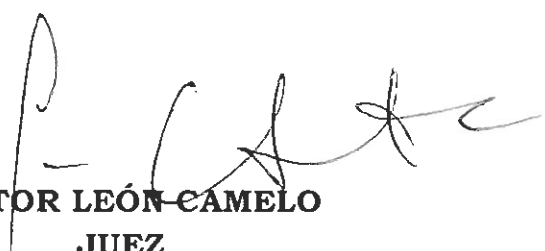
Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de data tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020), en razón a lo consignado en la parte *supra* de esta decisión.

SEGUNDO: En su lugar, mediante auto separado de esta misma calenda se dispondrá lo propio respecto al mandamiento de pago requerido por la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN-CAMELO
JUEZ

(2)

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 518 a la hora
de las 8:00 a.m. 09 DIC 2020
La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA